

VISTOS

El memorial presentado en fecha 11 de Febrero de 2010 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a través del cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con NIT N° 1020269020, domiciliada en la calle Bueno No. 185 de la ciudad de La Paz – Bolivia, solicita autorización de importación de Butano, Propano y/o Gas Licuado de Petróleo, procedente de la empresa proveedora YPF S.A., de la Republica Argentina, con un volumen aproximado mensual de 1,000.00 (+/-10%) Toneladas.

La Nota LP – GNC – 360/2010 de fecha 12 de febrero de 2010 remitida por la Gerencia Nacional de Comercialización.

CONSIDERANDO

Que en mérito a lo dispuesto en el artículo 361 parágrafo I de la Constitución Política del Estado YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en el inciso d) del artículo 11 prevé como objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos garantizar a corto, mediano y largo plazo la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la referida Ley dispone que el abastecimiento de hidrocarburos esta regido por el principio de continuidad que obliga a satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el inciso d) del artículo 25 de la citada Ley establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que asimismo, el parágrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que la disposición transitoria tercera de la referida Ley, elimina de la cadena de distribución de hidrocarburos a los distribuidores mayoristas, estableciendo que YPFB es el único importador y distribuidor mayorista en el país.

Que la Ley N° 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, en su artículo tres establece de manera textual: *"En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."*

Que el Decreto de Nacionalización N° 28701 de fecha 1ero de mayo de 2006 establece que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que mediante Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 (**DS28419**) establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que el Decreto Supremo N° 0413 de fecha 27 de enero de 2010, difiere temporalmente a cero por ciento (0%) el pago del Gravamen Arancelario – GA para la importación de Gas Licuado de Petróleo.

Que la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

Que cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera que tenga interés en la importación y comercialización de carburantes y/o lubricantes, deberá solicitar la autorización respectiva dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos, acompañando los requisitos que se encuentran detallados en el **DS28419**.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico de Evaluación IMP GLP – 001 DRC – 0248/2010 de fecha 12 de febrero de 2010 señala que **YPFB** en su memorial de solicitud, hizo referencia al artículo 10 inciso d) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, que establece el Principio de Continuidad que obliga a que el abastecimiento de hidrocarburos asegure satisfacer la demanda de Mercado Interno de manera permanente e ininterrumpida. Asimismo, la citada Ley en sus Artículos 14 y 17 parágrafo VI, establece que la actividad de comercialización es un servicio público y que la importación de hidrocarburos será realizada por **YPFB**, por sí o a través de contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas.

Que el citado informe hace conocer que en el memorial de solicitud, que es de urgente necesidad contar con volúmenes adicionales de GLP, a efectos de satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, siendo por ello necesaria la importación de Gas Licuado de Petróleo.

Que el citado informe señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, debe realizar la presentación de lo comprometido en su nota LP – GNC – 360/2010 en un plazo no mayor a los de 15 días hábiles administrativos a partir de la notificación con la presente resolución administrativa, en cumplimiento de

los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo N° 28419 de de fecha 21 de octubre de 2005.

Que el Informe Legal 0125/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, concluyó que la solicitud realizada por la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a **YPFB**, con NIT N° 1020269020, la importación aproximada mensual al mercado interno de 1,000.00 ((+/- 10%) Toneladas, de Butano, Propano y/o Gas Licuado de Petróleo. procedente de la empresa YPF S.A., de la República Argentina, producto que se encuentra bajo las partidas arancelarias N° 2711.19.00.00, 2711.12.00.00 y 2711.13.00.00, de acuerdo a lo señalado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

SEGUNDO: Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, la presentación de lo comprometido en su nota LP – GNC – 360/2010 en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos a partir de la notificación con la presente resolución administrativa, en cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo N° 28419 de de fecha 21 de octubre de 2005.

TERCERO: Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presentar el certificado de calidad de origen expedido por el fabricante y cumplir con lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

CUARTO: Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, comunicar de manera expresa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, el programa de carguío de cisternas ha realizarse en la Republica de Argentina.

QUINTO: Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados.

SEXTO: La presente autorización tiene validez de un año a partir de la fecha de su emisión.

SEPTIMO: Prohibir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Cynthia Encarnación Cornejo Dimos
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME
DJ 0125/2010

A: Abog. Jose Miguel Laquis
DIRECTOR DIRECCIÓN JURÍDICA a.i.

DE: Abog. Cinthya Cornejo Olmos
ASESORA JURÍDICA

REF: **SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE BUTANO, PROPANO Y/O GAS LICUADO DE PETROLEO PROVENIENTES DE LA EMPRESA PROVEEDORA YPF S.A., DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – A FAVOR DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YFPB)**

FECHA: 12 de febrero de 2010

1. ANTECEDENTES

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YFPB**) presentó en fecha 11 de febrero de 2010 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), memorial solicitando la autorización para importación de Butano, Propano y/o Gas Licuado de Petróleo, adquiridos de la empresa proveedora YPF S.A., de la República Argentina, en cumplimiento de los requisitos de importación señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.
- Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
- Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.
- Decreto Supremo N° 0286 de 09 de septiembre de 2009.
- Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005.
- Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

3. ANÁLISIS

El Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, señala en el artículo 3 (Productos Refinados Regulados), los requisitos técnicos y legales que **YFPB** deberá cumplir antes de la aprobación de la **ANH**¹, por lo cual:

1. **YFPB**, presentó solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos indicando nombre, nacionalidad y domicilio legal.
2. Se certifica que la empresa solicitante se encuentra inscrita en el Libro Nacional de Registro de Empresas de la Superintendencia de Hidrocarburos bajo la Resolución Administrativa SSDH N° 403/97 de fecha 11 de Septiembre de 1997.

¹ Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

3. **YPFB**, presentó declaración jurada ante Juez de Instrucción en lo Civil, especificando que la información proporcionada es fidedigna y será respetada por **YPFB**, durante la vigencia de la autorización, conforme lo establece el **DS28419**.
4. **YPFB**, presentó copia legalizada de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° CRC – A01325 con vigencia hasta el 21 de agosto de 2010, con las especificaciones detalladas en el **DS28419**.
5. **YPFB**, presentó e – mails entre IBNORCA e **YPFB**, a través de los cuales se señala que IBNORCA recibió en fecha 11 de Febrero de 2010, homologación de los Certificados de Calidad emitidos por el proveedor.
6. **YPFB**, presentó Nota LP – PRS/GNC – 228/2010 de fecha 8 de febrero de 2010 a través de la cual demuestra la Aceptación de Oferta Venta “Gas Licuado de Petróleo.”
7. **YPFB**, presentó Nota LP – GNC – 360/2010 de fecha 12 de Febrero de 2010, a través de la cual la empresa señala: *“En cumplimiento al memorial presentado para la importación de Propano, Butano y mezcla de estos productos (Gas Licuado de Petróleo) desde la Argentina del proveedor YPF S.A., mediante la presente señalamos que al impedirnos el proveedor la muestra de inspectores independientes en sus operaciones de carga, que una vez con el ingreso de producto a territorio Nacional YPFB realizará las muestras para su evaluación por un tercero, aprovechando el compromiso que IBNORCA tiene para que esta Empresa se haga cargo de estas muestras para el análisis de éstos productos en territorio Nacional.”*

Por lo tanto **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, cumplió con la presentación de los requisitos legales señalados del artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y el Decreto Supremo N° 0286/2009 de fecha 09 de septiembre de 2009.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Analizada la documentación presentada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, y en cumplimiento del artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005, se concluye que la empresa cumple con los requisitos legales exigidos a través del decreto antes mencionado, por lo que se recomienda emitir resolución administrativa, autorizando a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, la importación de Butano, Propano y/o Gas Licuado de Petróleo, previa la emisión de Informe Técnico correspondiente.

Es cuanto tengo a bien informar.



Abog. Cynthia Cornejo Olmos
ASESORA JURÍDICA

A, 12 de febrero de 2010.

Conforme, proceder como corresponda, emitiendo la Resolución Administrativa correspondiente.



José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS